

TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

Ante el Ilmo. Mons. Santiago Panizo

**INCIDENTE: (COMPETENCIA DE LA ROTA; RECON-
VENCION CON DEMANDA DE NULIDAD EN CAUSA
DE SEPARACION; ATENTADOS «LITE PENDENTE»)**

(Sentencia interlocutoria de 26 septiembre 1977)

Esta sentencia interlocutoria en la que fue Ponente el Ilmo. Mons. Santiago Panizo, Auditor del Tribunal de la Rota de Madrid, tiene un marcado interés procesal que no escapará a la atención de nuestros lectores. La sentencia que publicamos se dio para resolver en la petición de restitutio in integrum dirigida contra anterior sentencia interlocutoria de la Rota matritense en la que dicho Tribunal, después de declararse competente en el caso, no admitió como reconvención de la demanda de separación promovida por la esposa la acción de nulidad formulada por el esposo y decidió además que el Tribunal a quo, que era el de Madrid, no había cometido los atentados lite pendente que el mismo esposo denunciaba.

El Tribunal se ratifica en su anterior decisión; no concede la solicitada restitución in integrum y devuelve al Tribunal a quo los Autos para su ulterior tramitación.

Sumario:

- I.—LOS HECHOS: Demanda de separación promovida por la esposa. Reconvencción del esposo demandado. Apelación a la Rota. Denuncia de atentados. Decisiones de la Rota. Petición de restitución *in integrum*.
- II.—EL DERECHO: 1, La demanda de nulidad como reconvencción de una demanda de separación: a) la conexión como título de competencia; b) la cuestión de la nulidad del matrimonio *via reconventionis* ante el juez de la causa de separación. 2, El atentado en Derecho canónico. 3, La *restitutio in integrum*. 4, La restitución «cum legis praescriptum evidenter neglectum fuerit».
- III.—EN CUANTO A LOS HECHOS: 1, No se admite reconvencción por nulidad de matrimonio frente a la demanda de separación conyugal interpuesta por la esposa frente a su marido. 2, La sentencia se reafirma en la anterior del mismo Tribunal y niega la comisión de atentados en el caso. Tampoco es procedente la petición de restitución *in integrum*.

I.—LOS HECHOS

a) Ante Tribunal constituido especialmente, a tenor del can. 1.576, 2, el 17 de abril de 1975, doña M presentó demanda de separación conyugal de su marido don V, que fue admitida. El 25 de octubre de 1975 don V, en reconvencción, presentó demanda de nulidad del matrimonio y, subsidiariamente, de separación conyugal. El Tribunal, en fecha de 14 de noviembre de 1975, decretó la no admisión de la demanda de nulidad de matrimonio, admitiendo en cambio la de separación con que reconvino el esposo.

El 4 de diciembre de 1975 el esposo solicita del Tribunal reposición del Decreto que no admitía la nulidad. Para el caso de no ser admitida la reposición, se apela a Tribunal superior. Pide así mismo que se suspenda la contestación a la acción de separación presentada como reconvencción por el mismo marido como igualmente el acto de formulación de Dubio en las causas principal y reconvenccional de separación.

El 10 de diciembre de 1975, al acto de litiscontestación y de formulación del Dubio, no comparece el esposo demandado-reconviniente. El Tribunal procede a fijar la fórmula de Dudas para la tramitación de la causa de separación promovida por la esposa; no se celebra la contestación a la demanda de separación formulada en reconvencción por el marido; se remite al Colegio la decisión sobre la reposición del Decreto de 14 de noviembre de 1975 que rechazaba la petición de nulidad formulada en reconvencción por el marido.

El 19 de diciembre de 1975, el Colegio dispone: no reponer el Decreto de 14 de noviembre de 1975, rechazando por tanto la demanda de nulidad promovida como reconvencción; tener por interpuesta la apelación formulada por el marido; suspender la tramitación de la causa de separación introducida por el marido, de modo subsidiario, por reconvencción; tramitar por separado, a tenor del can. 1.630, la acción convencional de separación cuyo período probatorio es abierto.

El 23 de enero de 1976 el marido promueve cuestión de atentado contra el Tribunal de Madrid por cuanto, estando pendiente una apelación, había procedido a realizar actos procesales, concretamente la apertura del período probatorio en la causa de separación promovida principalmente; así mismo, presenta tacha del Tribunal en cuestión para resolver del atentado; pide que dicha cuestión se acumule con la apelación contra el Decreto de 14 de noviembre de 1975 y que se suspenda la tramitación de la causa de separación promovida por la esposa.

El marido prosigue la apelación ante N. Tribunal el 3 de febrero de 1976.

El Tribunal de Madrid sigue actuando en la causa de separación promovida por la esposa.

El marido denuncia nuevos atentados por escrito el 15 de marzo de 1976.

El 2 de abril de 1976 el Turno rotal decreta que el Tribunal de Madrid suspenda la tramitación de la causa principal de separación.

El Turno rotal se plantea los siguientes puntos litigiosos: «Si es competente el Tribunal de a Rota para tramitar el incidente y la cuestión de los atentados; si el Tribunal Especial de Madrid es competente para tramitar la causa de nulidad del matrimonio; si se puede o no reconvenir con una demanda de nulidad del matrimonio en la causa de separación promovida por la esposa; si el Tribunal inferior cometió atentado "lite pendente" al decretar la tramitación de la causa principal estando apelada la no admisión de la demanda reconvenzional de nulidad de matrimonio»; y —habiendo tramitado el asunto— el 2 de diciembre de 1976 resuelve: «El Tribunal de la Rota es competente para entender en la apelación propuesta por la parte V, al igual que para resolver los atentados denunciados; el Tribunal especial de Madrid, constituido para sustanciar las acciones de separación entre los cónyuges, es incompetente para aceptar acciones de nulidad de dicho matrimonio, a no ser que le fuera encomendada por el Ordinario la tramitación de dichas acciones; no se admite como reconvencción de la causa de separación promovida por la parte M la acción de nulidad del matrimonio promovida por la parte V; el Tribunal «a quo» no ha cometido los atentados denunciados por la parte V; en consecuencia los actos realizados en la causa de separación promovida por la parte M son válidos».

El 21 de diciembre de 1976, el marido promueve remedio de «restitutio in integrum» contra los Apartados III y IV de la parte dispositiva de la sentencia interlocutoria de 2 de diciembre de 1976; es decir: que no se admite como reconvencción de la causa de separación conyugal promovida por la parte M la acción de nulidad del matrimonio promovida por la parte V; que el Tribunal «a quo» no ha

cometido los atentados denunciados por la parte V y en consecuencia los actos realizados en la causa de separación promovida por la parte M son válidos. Pide en consecuencia la parte V que, dejando sin valor ni efecto las disposiciones adoptadas en la citada sentencia, se «admita la demanda de nulidad de matrimonio ejercitada por esta parte en vía reconvenicional y declare que son atentados los actos puestos por el Tribunal de Madrid en la causa de separación con posterioridad al Decreto que no admitió la demanda reconvenicional de nulidad ejercitada por mi parte».

b) Designado Turno rotal el 3 de mayo de 1977, se tuvo la primera sesión el 17 de mayo siguiente, acordándose, entre otras cosas, conceder plazo al marido para presentar «memorial» y pasar los autos a informe del Ilmo. señor Defensor del Vínculo. El marido oferta al Tribunal como «memorial» su escrito de 21 de diciembre de 1976. El señor Defensor del Vínculo pide ser sustituido por haber intervenido en la misma causa en la anterior instancia: se le sustituye el 13 de junio de 1977 y el 21 del mismo mes son pasados los autos al nuevo Defensor para informe. Emite su informe el señor Defensor con fecha de 15 de julio de 1977 en el sentido de que «procede no conceder en el caso la restitución "in integrum" que contra la sentencia rotal interlocutoria de fecha 2 de diciembre de 1976 en la causa ha propuesto la representación legal de don V y, por consiguiente, que procede declarar firme y en todo su vigor la mencionada sentencia rotal interlocutoria; que procede que las costas de esta instancia sean satisfechas por el esposo, don V; que procede, así mismo, que se decrete la inmediata devolución al Tribunal «a quo» de los autos remitidos a N. T. para que se continúe por ese Tribunal la tramitación de la causa de separación promovida por la esposa y la de la causa de separación conyugal que, en reconvenición, promovió el esposo».

Transcurrido el período de vacaciones estivales del Tribunal, el 15 de septiembre de 1977 son asumidos los autos para nueva resolución.

II.—EL DERECHO

1.—De acuerdo con el Suplico del escrito de la parte V, de fecha 21 de diciembre de 1976, tres son las cuestiones jurídicas fundamentalmente planteadas ante N. Tribunal:

— admisión de demanda de nulidad de matrimonio como reconvencción de demanda de separación conyugal;

— presuntos atentados cometidos por el Tribunal de Madrid;

— «restitutio in integrum» referida a los puntos de la sentencia de N. Tribunal de 2 de diciembre de 1976, números III y IV, es decir, los anteriormente señalados.

2.—La demanda de nulidad de matrimonio como reconvencción de una demanda de separación conyugal.

Dos temas jurídicos procede analizar a este respecto: el de la conexión de causas como título de competencia; y el de la naturaleza de la reconvencción.

a) La conexión como título de competencia.

El can. 1.567 del C.I.C. establece: «por razón de la conexión o continencia, las causas conexas entre sí han de ser juzgadas por el mismo juez, si algún precepto de la ley no lo impide».

Definición de la conexión. La palabra «conexión», que literalmente indica «concatenación de una cosa con otra», procesalmente indica una causa modificativa de la competencia del Tribunal, que viene determinada por la existencia de un vínculo entre dos causas, que aconseja o pide la unión de las mismas para su resolución en un solo proceso.

Como los elementos constitutivos de la relación procesal pueden ser de índole objetiva (el «petitum» y la «causa petendi» o título jurídico) o subjetiva (las personas litigantes), la vinculación entre causas puede venir determinada por alguno de tales elementos.

Sin embargo, con la práctica generalidad de los autores (tanto canonistas como civilistas) ha de distinguirse entre conexión en sentido propio y conexión en sentido impropio.

Hay conexión propia entre dos o más procesos cuando

en los mismos son comunes el «petitum» y la «causa petendi» o uno sólo de tales elementos.

La conexión es impropia cuando sólo se da coincidencia de las partes litigantes.

(Cf. Chiovenda, *Principios*, vol. I, 687; Sáenz Jiménez, *Compendio de Derecho procesal civil y penal*, Madrid 1963, tomo II, vol. I, p. 333; Pallarés, *Diccionario de Derecho procesal*, México 1970, p. 175; Lega-Bartocetti, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, Romae 1950, pp. 76-77; Roberti, *De processibus*, vol. I, n. 78, pp. 215-16; Capello, *Summa Juris Canonici*, Romae 1948, n. 35, p. 36; Torquebiau-Naz-Jombart, *Traité de Droit Canonique*, Paris 1954, n. 78, pp. 47-48; García Barberena, 'La prejudicialidad en las causas de nulidad', en *Rev. Esp. Der. Can.*, 1958, pp. 532, 37; etc.).

Y también ha de afirmarse, igualmente con la práctica generalidad de los autores, que la conexión solamente se instituye causa modificadora de la competencia del Tribunal cuando es propia: es decir, cuando exista identidad de elementos objetivos, de ambos o de alguno de ellos. No será título modificativo de la competencia cuando se da identidad de las personas (diferente supuesto es el de la «pluralidad de personas» con identidad de elementos objetivos, como cuando se trata de obligaciones indivisibles derivadas de un mismo contrato; el supuesto será de acumulación de acciones).

Solamente mencionaremos algunos testimonios a favor de tal aserto:

Roberti (*De processibus*, vol. I, edit. 4ª, p. 203) señala: «Conexio enim semper inter actiones aliquod commune objectivum elementum supponit»¹. Y explica cómo los autores antiguos que aluden a un tipo de conexión «ratione personarum» lo entienden no en sentido de identidad de personas con diversidad de elementos objetivos, sino en sentido de pluralidad de personas con identidad de objeto. Así menciona a Santi (*Praelectiones*, II, 2, 21 ss.) que habla de conexión «ratione personarum, quoties duo vel plures

1 La conexión supone siempre algún elemento objetivo común a las acciones (conexas).

sint conveniendi *in eadem causa* e.g. plures coheredes»², y califica a Wernz de resolver este punto «nimis breviter» cuando señala que «causae quae inter se conexas sunt sive ratione personarum, sive ratione rei, sive ratione quaestionis praejudicialis, sive ratione actionis generalis, ab uno eodemque iudice ecclesiastico cognoscendae sunt»³.

«La conexión entre las causas no supone más que elementos objetivos comunes: objeto y causa de la acción... la comunidad de personas sin comunidad de objeto o de título jurídico da lugar a la acumulación de acciones» (Torquebiau-Naz-Jombart, *ob. cit.*, pp. 47-48).

«La prórroga legal de la competencia —escribe Cabreiros de Anta (*Estudios Canónicos*, Vitoria 1956, pp. 534-41)— no puede fundarse sino en la verdadera conexión de causas, que solamente existe cuando hay comunidad de elementos causales y materiales. Cualquiera otra fórmula que se aparte de este concepto o es inexacta o es supérflua».

Los Antiguos abundan en este mismo criterio. Así De Luca: «sola identitas personarum de jure non causat continentiam causarum illarumque unionem non exigit» (*Theatrum veritatis et justitiae*, tomos V, Colonie 1706; *De Jurisdictione et de Foro Competenti*, Discursus 76, n. 5, pp. 178-80).

En la Doctrina anterior al Código, por lo general, se habla de conexión «ratione personarum» con referencia —según hemos ya señalado— a pluralidad de personas con identidad de elementos objetivos y no al supuesto de identidad de personas con diversidad de elementos objetivos. (Cf. Zallinger, J. A., *Institutiones Iuris Ecclesiastici*, vol. I, lib. II, tit. II, parr. 48, Romae 1832, p. 447; Reiffenstuel, *Ius Canonicum Universum*, Romae 1832, vol. II, lib. II, tit. II, parr. III, n. 144, p. 42; Schmalzgrueber, F., *Ius Ecclesiasticum Universum*, vol. II, par. I, tit. I, n. 73, Romae 1844, p. 58; De Angelis, *Praelectiones Iuris Canonici*, Romae 1884, vol. VI, lib. II, tit. II, p. 141; Santi-Leitner, *Praelectiones juris cano-*

2 Conexión por razón de las personas, siempre que dos o más son demandados en la misma causa, por ejemplo, dos coherederos.

3 Las causas que son conexas entre sí, ya por razón de las personas, ya por razón del asunto, ya por razón de cuestión prejudicial, ya por razón de una acción general, han de ser vistas por el mismo juez eclesiástico.

nici, Ratisbonae 1898, vol. I-II, lib. II, n. 22, p. 23; Leuren, P., *Forum Ecclesiasticum*, Venetiis 1729, lib. II, tit. II, q. 123, p. 50; etc.).

Es importante anotar respecto a Wernz, en quien se apoyan muchos para afirmar la verificación de la conexión de causas en los supuestos de identidad de personas aunque sean diferentes los elementos objetivos, que también él, a la expresión «*ratione personarum*», parece darle el mismo sentido de pluralidad de personas con identidad de elementos objetivos: «*Codex inter connexionem et continentiam causarum non distinguit, quamvis aliquod discrimen habeatur, nam connexio supponit commune aliquod elementum objectivum inter causas*» (*De processibus*, Romae 1927, tit. I, V, nota 40) ⁴.

La conclusión, que de todo lo anteriormente expuesto cabe deducir con suficiente base científica es que la conexión sólo es causa modificadora de la competencia (en el sentido de que, cuando se produce, amplía la competencia del Juez, que podrá conocer de los asuntos conexos con el discutido) cuando es propia; es decir, cuando haya identidad de los elementos objetivos o de alguno de ellos.

Sobre tales bases, cabe ya plantearse a debate si una demanda de nulidad de matrimonio puede ser atraída competencialmente «*ratione connexionis causarum*» por el juez que está conociendo una causa de separación relativa a los mismos cónyuges; o si una de las partes puede urgir y exigir que el juez de la separación conozca de la nulidad «*ratione connexionis*».

Antes de emitir nuestro parecer, oigamos el de algunos Autores:

Barberena se plantea expresamente el tema de la conexión entre la causa de separación y la de nulidad (*ob. cit.*, pp. 532-37). Afirma que entre ambas causas no se da conexión interna o propia: las partes en litigio son efectivamente las mismas en una y otra causa; pero no aparece identidad alguna en cuanto al objeto ya que tanto el «peti-

⁴ El Código no distingue entre conexión y continencia de causas, aunque alguna diferencia existe, porque la conexión supone algún elemento objetivo común a las causas (conexas).

tum» como la «causa petendi» son diferentes. En la causa de nulidad se cuestiona como objeto o materia del proceso la validez del matrimonio; en la separación la validez del matrimonio se encuentra fuera de discusión y la pretensión del actor se sitúa en la afirmación de que, por alguna causa legítima, ha cesado la obligación de hacer vida común. Tampoco hay relación alguna entre los títulos jurídicos justificativos de la legitimidad de una separación (cánones 1.129 y 1.131) y las bases determinantes de una posible nulidad (existencia de impedimento, vicio de consentimiento o defecto de forma).

Nuestro criterio coincide con el del citado Autor. No cabe invocar la conexión de causas en líneas de separación-nulidad, porque en el caso no se da verdadera conexión en sentido técnico y propio, como se ha señalado y probado abundantemente.

Más aún, aun suponiendo que existiera verdadera conexión en sentido propio, nuestro criterio es que el desplazamiento de la competencia no se produciría en este supuesto por oponerse el mismo prescripto final del can. 1567: «a no ser que lo impida una prescripción de la ley». La ley procesal canónica, el exigir en el can. 1: 576 que las causas de nulidad de matrimonio han de ser juzgadas por un Tribunal colegial, mientras que para las de separación cabe la vía administrativa o la judicial con Tribunal unipersonal, está sin más afirmando una clara imposibilidad de atracción de la nulidad «via conexioinis» por el Tribunal de la separación.

b) La reconvencción. La cuestión de la nulidad del matrimonio «via reconventionis» ante el Juez o Tribunal de la separación de los mismos cónyuges.

Hemos señalado que sin identidad de objeto no cabe hablar de aplicación de la causa modificadora de la competencia llamada «conexión».

Podemos dar un paso más y plantearnos esta otra cuestión: si la reconvencción puede tener lugar aunque no exista entre la acción convencional y la reconvenccional alguna conexión en el objeto. Es decir, si la nulidad cabe ser pre-

sentada via «reconventionis» ante el Tribunal que conoce la separación.

Anticipamos ya nuestro criterio que justificaremos: sin alguna conexión en el objeto no cabe la reconvencción.

La palabra «reconvencción» deriva de la voz latina «reconventio». Los romanos llamaban conventio» a la demanda originadora del juicio; y «reconventio-iterum convenire» a la segunda demanda en justicia.

En Derecho Canónico se le llama también «mutua petitio» (tit. 4, lib. II de las Decretales).

En cuanto a la definición:

Reiffenstuel (*Jus Canonicum*, lib. II, tit. IV, 1) dice que «reconventio est secunda conventio sive reciproca petitio, qua videlicet reus, viso actoris libello, vicissim aliquid ab eo petit»⁵.

Schmalzgrueber (*Jus Eccles. Univ.*, III, part. 6, tit. IV) señala que es «actus quo reus post oblatum et visum actoris libellum vicissim aliquid ab eo petit coram eodem iudice ac in eodem iudicio, etiamsi alias iudex ille non esset actoris competens»⁶.

En el Código de Derecho Canónico (can. 1.690, 1) se llama reconvencción a la «actio quam reus coram eodem iudice in eodem iudicio instituit contra actorem ad submovendam vel minuendam ejus petitionem». Fundamentalmente se parte del supuesto de que la «legitimatío ad causam» compete activamente a una persona, que está ya tomando parte en calidad de demandada, en la relación jurídica procesal.

La reconvencción es una acción. Entraña directamente un ataque del demandado contra el actor. No es tan sólo un medio de defensa, aunque se diga eso de que «la mejor defensa es un buen ataque». La reconvencción contiene esencialmente una petición de tutela jurídica; la defensa se limitaría a pedir la desestimación de la demanda.

5 La reconvencción es una segunda demanda, es decir, una petición recíproca en la que el demandado, vista la demanda del actor, él a su vez pide algo de él.

6 Un acto por el que el reo, después de ver la demanda presentada, él a su vez pide algo al actor ante el mismo juez y en el mismo juicio, aunque por otra parte dicho juez no fuera el competente del actor.

La reconvencción se distingue de la «excepción». Esta busca directamente impugnar el valor de la acción (para impugnar en contrato, por ejemplo, se excepciona con la alegación de dolo). En la reconvencción, por el contrario, sólo indirectamente se afecta a la acción; sin negar el título de la petición, sin embargo ésta no obtiene todo su efecto por la acción del reo, que trata de anular total o parcialmente la ejecución de su intención. Realmente, la reconvencción de suyo no pretende informar o invalidar el título de la acción, sino más bien su ejecución. Aunque el juez admita en la sentencia la pretensión del actor, sin embargo limita y coarta su ejecución por la mutua petición del reo quien —una vez probada su petición de reconvencción— obtiene algo del actor. En este sentido puede haber una similitud entre la figura de la reconvencción y la figura de la compensación, aunque nuestro criterio es que la naturaleza jurídica de la reconvencción no consiste en una estricta compensación (cf. a este respecto E. Pallarés, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, cit., voz «reconvencción», donde se ofrecen siete razones que diferencian y distinguen la reconvencción de la compensación).

Creemos que en la naturaleza de la acción reconvenccional entran elementos de naturaleza procesal como son la posición judicial de las partes y la conexión que pueda establecerse judicialmente entre ambas acciones.

En cuanto a la posición judicial de las partes, el demandado puede limitar su actuación procesal a hacer lo preciso para inmunizarse de la acción del actor («via exceptionis»). Pero también puede llevar su actuación procesal hasta proponer contra el actor una acción nueva. Esta acción, por su naturaleza y estructura, es independiente; por responder a una «conventio iudicialis» es denominada reconvencción.

En cuanto a la conexión entre las acciones, creemos que juegan en esta materia dos principios: el de la economía procesal y el del equilibrio procesal, que tiende en lo posible a realizar una paridad de condiciones entre los litigantes. Este segundo principio apunta a la idea de conexión que deberá existir entre la acción convencional y la reconvenccional. Como señala Della Rocca, «el actor sufriría

un perjuicio cierto y grave si se consintiera que, en el mismo terreno del juicio abierto con la acción por él promovida, opusiese el demandado un tipo de acción cualquiera» (*Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950, p. 87).

Cabe señalar, según ésto, que las contra-demandas pueden ser de dos signos: «*eadem causa*» o «*causa dispari*». Las primeras se sitúan en la misma línea de la causa o título de que procede la demanda principal; las segundas se fundan en causa diversa, que puede ser totalmente distinta de la que la provocó la acción principal: por ejemplo, el actor demanda el pago de honorarios devengados en juicio y el demandado contrademanda, la devolución de unas alhajas dejadas en depósito.

Pues bien, los ordenamientos jurídicos mantienen sistemas diversos y unos admiten las reconvenções «*eadem causa*» y otros «*causas dispari*». La Doctrina y varias legislaciones se orientan hacia la admisión de las reconvenções que tengan conexión con la demanda, entendida la conexión en el sentido indicado anteriormente, es decir, en sentido propio.

En el Derecho Canónico vigente (can. 1.690), la posibilidad de proponer reconvenção no sufre otras limitaciones que la derivada de la necesidad establecida por la misma norma de que dicha acción «*tienda a remover o disminuir al menos la demanda judicial actora*» («*ad submovendam vel minuendam ejus petitionem*»).

Señala Della Rocca, y seguimos en esto su criterio, «la conexión que se establece entre las dos acciones no se halla objetivamente determinada sino con esta fórmula, la cual no puede menos de enlazarse con los principios de la conexión enunciados por el legislador»; y cita a Roberti (*De processibus*, I, pp. 705-8) (*ob. cit.*, p. 88).

De todos modos, Roberti, en la nueva edición del vol. I de su obra (1956), señala que la definición de reconvenção del Código «*nimis arcta apparet*», «*cum nonnisi casum compensationis contineat*»; basándose en el can. 200 del Codex pro Ecclesia Orientali, solamente excluye la reconvenção en las causas «*omnino distinctis*»; pero finalmente señala

que «reconventio hodie locum habere non potest, nisi ubi fieri potest compensatio, quia tantum in casu compensationis intentio actoris minuitur vel submovetur» (pp. 648-9) ⁷.

Nuestro criterio se sitúa, por tanto, en esta línea: el criterio justificador de la reconvencción establecido por el can. 1.690 debe compaginarse con el sistema de la conexión establecida por el legislador. Ahora bien, según dicho sistema, únicamente la conexión en sentido propio (con identidad de los elementos objetivos o de uno de ellos) es verdadera conexión. Por tanto, no cabe proponer la nulidad «via reconventionis» (la nulidad de matrimonio) en un proceso de separación, dado que entre nulidad y separación, como hemos dicho, no se da conexión de esta índole.

La posible objeción de que en tal supuesto la reconvencción, al ser únicamente posible en casos de conexión estricta, perdería autonomía institucional no puede considerarse válida, ya que se trataría de dos modos diferentes de entrada en el proceso de la acción conexas: la vía competencial (modificación-ampliación de la competencia) y la vía reconvenzional. Procesalmente se trata de planteamientos muy diversos aunque exista un fondo de convergencia.

3.—El atentado en Derecho Canónico.

El can. 1.854 establece que «se llama atentado toda innovación que durante la litispendencia hace una parte contra la otra o el juez contra una de las partes o contra ambas, disintiendo una parte y en perjuicio de ella, ya se refiera la innovación al objeto del pleito, pero quedando a salvo lo prescrito en los cc. 1.672 y 1.673, ya a los plazos concedidos a las partes por el Derecho o por el juez para practicar determinados actos judiciales».

Sustancialmente el atentado consiste en una innovación realizada durante la litispendencia y prohibida por causar perjuicio grave a las partes. Escriche señala que el atentado se comete «cuando el juez conoce de causa que no le compete y cuando en el modo de enjuiciar no guarda el

7 Hoy la reconvencción no puede tener lugar si no es cuando puede darse compensación, porque sólo en caso de compensación queda disminuido o suprimido el intento del actor.

orden y forma que previene el Derecho» (citado por Pallarés, *ob. cit.*, p. 107).

El atentado puede ser considerado en dos aspectos diferentes: como fenómeno innovador («*innovata contra ius lite seu appellatione pendente*»); y como recurso de la parte que se siente perjudicada por la innovación.

El Código de Derecho Canónico expresa dos figuras de atentado en el can. 1.854: la innovación en el objeto o materia del pleito durante la litispendencia; y la innovación en los plazos procesales...

Aunque dicho canon señala expresamente dichas dos causas o tipos de atentado, sin embargo la enumeración del can. 1.854 no es taxativa sino demostrativa, como pone de manifiesto una sentencia c. Heard, de 28 de julio de 1938, con estas palabras: «*casus autem in can. 1.584 relati demonstrative referuntur, quoniam quaelibet perversio ordinis processalis in praejudicium partium facta potest attentatum constituere... pendente igitur appellatione iudicatio inferioris suspenditur et nihil debet ab ipso in causa innovari. Quare quidquid a iudice vel a parte appellata in praejudicium partis appellantis attentatum est, per iudicem superiorem est revocandum ad pristinum statum*»⁸ (SRRD, XXX, 1938, nn. 1, 4, 6; cf. así mismo, c. Wynen, de 5 de agosto de 1937, SRRD, XXIX, pp. 594-600; c. Teodori, de 16 de julio de 1937, SRRD, XXIX, pp. 511-15; c. Parrillo, de 7 de mayo de 1928, SRRD, XX, p. 155 ss.; c. Pallazini, de 3 de febrero de 1971, en *Monitor Eccl.*, vol. XCVI, 1971, IV, página 502 ss.).

No estamos en supuesto de cambio o alteración de la materia u objeto litigioso propiamente dicho, como tampoco en el de alteración de plazos. Propiamente el atentado que nos ocupa se refiere a alteraciones o innovaciones «*pendente appellatione*».

8 Los casos señalados en el can. 1854 se señalan sólo demostrativamente, puesto que toda alteración del orden procesal que causa perjuicio a las partes, puede constituir atentado ... por lo cual mientras está pendiente la apelación, se suspende la jurisdicción del juez inferior el cual no puede innovar nada en la causa. Por tanto, todo lo que el juez o la parte apelada atente con perjuicio de la parte apelante, debe ser reducido por el juez superior a su primitivo estado.

Respecto de este tipo de atentado, muy importante sin duda, señala Escriche que «se dice más especialmente atentado todo lo que (el juez) hiciere en la causa después de haberse interpuesto y admitido apelación en los efectos devolutivo y suspensivo, y durante el curso de ella, pues carece ya de jurisdicción y facultad para proseguir la causa y ejecutarla» (*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, voz «Atentado», Madrid 1874).

Los efectos del atentado «pendente appellatione» se ordenan a la defensa de los efectos de la apelación, tanto el devolutivo (en virtud del cual «causa defertur ad examen judicis superioris», como dice Roberti, *ob. cit.*, p. 209) como el suspensivo («pendente appellatione, prohibetur executio sententiae», *id.*, p. 208).

En ambos tipos de efecto, la figura del atentado se proyecta precisa y exclusivamente sobre lo que haya sido el objeto de apelación. En vía devolutiva solamente se traslada a examen del juez superior la cuestión apelada, sea principal o accesoria, definitiva o interlocutoria (Cf. Roberti, *ob. cit.*, p. 209 ss.). En vía suspensiva, nada cabe innovar sobre la materia decidida y objeto de apelación. «A sensu contrario», no habrá atentado cuando no se trate de materia decidida por el juez ni ha sido objeto de apelación.

Respecto del supuesto de apelación en cuestiones incidentales y su influencia sobre la competencia del juez sobre la cuestión principal, reseñamos las palabras de Lega: «Si quaestio incidens necessario influat in sententiam definitivam, quaestioni principali supersedendum est; expresse hoc decernitur can. 1.632. Si secus, nempe si quaestio principalis velet absolvi, etiam non definita quaestione incidenti, per se non suspenditur competentia quoad causam principalem. Tamen DD. communiter docent, praxim esse Tribunalium, ut iudex in hoc casu supersedeat quaestioni principali, ne dividatur continentia causarum»⁹. (*O. cit.*, p. 1.005 del vol. II).

⁹ Si la cuestión incidental influye necesariamente en la sentencia definitiva, hay que sobreseer en la cuestión principal; esto lo establece expresamente el can. 1.632. En caso contrario, es decir, si la cuestión principal puede resolverse aún sin definir la cuestión incidental, de suyo no se suspende la competencia en relación con la cuestión prin-

4.—La «restitutio in integrum».

La llamada «restitutio in integrum» es un remedio extraordinario bien contra la sentencia bien contra las lesiones derivadas de actos válidos y rescindibles, cuando no sea posible acudir a los remedios ordinarios (can. 1.687 ss.). Tiende a retrotraer la situación al estado en que se hallaba antes del acto o sentencia. Exige que haya un acto lesivo de los derechos del recurrente y que no sea posible entablar (tratándose de sentencia) ni apelación ni querrela de nulidad.

Los casos en que procede la «restitutio» son los siguientes:

a) «si sententia innotatur documentis, quae postea fuerint falsa deprehensa» (can. 1.905, § 2 n. 1).

b) «si post sententiam detecta fuerint documenta, quae facta nova et contrariam decisionem exigentia preemtorie probent» (can. 1.905, 2-2).

c) «contra sententiam prolatam ex dolo partis in damnum alterius» (can. 1.905, 2-3).

d) «cum legis praescriptum evidenter neglectum fuerit» (can. 1.905, 2-4).

Dado que el escrito de la parte V alude únicamente al supuesto de «restitutio» previsto en el can. 1.905, párr. 2, n. 4, dejemos de lado los restantes capítulos para dedicar una breve explicación a dicho supuesto.

5.—La «restitutio in integrum», «cum legis praescriptum evidenter neglectum fuerit».

Roberti explica este supuesto: «Neglectus legis haberi potes dupliciter: sc. sive iudex legem non bene intellexerit (violatio legis), sive eam erronee praetermiserit casui concreto applicare (falsa applicatio, ratio non habita alicuius legis). Neglectus debet esse verus et realis, non tantum apparens ex verbis quibus usus est iudex. Insuper neglectus legis debet esse causa sententiae injustae. Si sententia,

cipal. Sin embargo los Doctores comúnmente enseñan que es práctica de los Tribunales que el juez en ese caso sobresea en la cuestión principal, para que no desaparezca la continencia de causas.

non obstante legis neglectu, aliis rationibus sustineretur, non esset concedenda restitutio»¹⁰.

Cuestión clásica y muy importante se centra en la determinación de si el «cum legis praescriptum evidenter neglectum fuerit» ha de referirse únicamente a las leyes sustantivas o también puede aplicarse a las leyes procesales.

Roberti se inclina por la solución negativa respecto de las leyes procesales, si bien admite que ello se aplica a las «leges processuales mere formales» y no a las «processuales substantivas»: «si enim agatur de legibus processualibus substantivis non est dubium quin earum violatio pariat injustitiam ac proinde restitutio, suppositis necessariis conditionibus sit concedenda»¹¹ (*ob. cit.*, p. 258 ss.).

Robleda es así mismo de este parecer cuando señala: «Etiam doctrina jurisprudentialis S.R.R. stare videtur pro thesi quod restitutio in integrum adhiberi nequeat in casibus nullitatis, aut in genere in casibus violationis legis processualis qua talis, i. e. cum non sequitur laesio juris subjectivi legislatoris; aut quod idem est, cum non habeatur tandem aliquando violatio legis substantivae, sed ordinis tantum processualis»¹². ('Criteria nullitatis', en *Periodica*, 1961, p. 20).

En la misma dirección se pronuncia E. Ghidotti (*La nulli-*

10 El abandono de la ley puede darse de dos maneras, a saber, o el juez no entendió bien la ley (violación de ley) o equivocadamente no la aplicó al caso concreto (falsa aplicación, no tener en cuenta alguna ley). El abandono de la ley debe ser verdadero y real, no sólo aparente en las palabras usadas por el juez. Además el abandono de la ley debe ser causa de una sentencia injusta. Si la sentencia, a pesar del abandono de la ley, se sostiene por otras razones, no hay que conceder la restitución.

11 Porque si se trata de leyes procesales sustantivas, es indudable que su violación produce injusticia y por tanto hay que conceder la restitución, supuestas las necesarias condiciones.

12 También la doctrina jurisprudencial de la S. Rota Romana parece favorecer la tesis de que la restitución *in integrum* no puede emplearse en los casos de nulidad o en general en los casos de violación de ley procesal en cuanto tal, es decir, cuando no se sigue lesión del derecho subjetivo del legislador; o lo que es lo mismo, cuando en fin de cuentas no existe violación de una ley sustantiva, sino de orden meramente procesal.

tà della sentenza giudiziale nel diritto canonico, Milano 1965, p. 275).

Hay ciertamente una dirección jurisprudencial favorable al carácter abierto de la interpretación de «*praescriptum legis*» (Cf. SRRD, c. Parrillo, de 1927, vol. 19, dec. 34, nn. 4 y 13; c. Wynen, vol. 27, 1935, dec. 25, nn. 6-8, pp. 220-22; c. Staffa, vol. 41, 1949, dec. 77, p. 478; c. Sabbatani, 1958, Bolletino, n. 47, p. 11; etc.), que debe tener aplicación no sólo en casos de violación de leyes sustantivas o procesales-sustantivas sino también en las meramente formales.

Sin embargo, creemos que la dirección jurisprudencial más fundada y más acorde con el espíritu del Código es aquella que reduce la «*restitutio in integrum*» a los supuestos de violación de leyes sustantivas o procesales sustantivas (Cf. c. Jullien, SRRD, vol. 36, 1944, dec. 37, pp. 427-28; c. Brennan, Bolletino, n. 58, 1962, p. 6; etc.). El ya citado Ghidotti ofrece estos argumentos a favor de dicha sentencia o teoría: a) el «*neglectum legis*» se refiere exclusivamente a las violaciones que hacen injusta la sentencia y tal injusticia sólo se produce en la violación de leyes sustantivas o sustantivo-procesales: «*sententia quae solo vitio formae laborat non ex hoc dici potest injusta*» (c. Brennan, cit.); b) si se concediera la «*restitutio*» en todo caso de violación de ley, aún puramente formal, «*non satis consuleretur firmitati judiciorum*» (c. Brennan, 1955, Bolletino, n. 45, p. 9): «*quivis causidicus posset intra terminum legale sententias impugnare... et novum processum novamque sententiam provocare, quam ulteriori remedio proposito impeteret*»¹³ (c. Brennan, 1962, Bolletini, n. 58, p. 20).

Este es nuestro criterio, por tanto: la violación o el «*neglectum*» debe referirse a «*leges quae, bona cum distribuant v. gr. concedunt actiones, sunt simul formales et substantiales*» (c. Brennan, 1962, cit.); la violación de leyes puramente procesales nunca puede provocar violación o le-

13 La sentencia que sólo adolece de vicio de forma, no por eso puede llamarse injusta.

No se procuraría suficientemente la firmeza de los juicios.

Cualquier abogado podría impugnar las sentencias dentro de los plazos legales... y promover nuevo proceso y una sentencia para luego impugnarla proponiendo un remedio ulterior.

sión de derechos subjetivos del litigante, es decir, aquella injusticia a que alude el can. 1.905 (Cf. Ghidotti, *ob. cit.*, p. 270).

En el caso que nos ocupa, la petición de «*restitutio in integrum*» se basa en que la sentencia recurrida da al can. 1.690 una interpretación no ajustada a Derecho (la sentencia «no admitía la posibilidad de reconvenir con una causa de nulidad»); el Tribunal, al negar dicha posibilidad de reconvenir con nulidad, estaba limitando «un derecho de defensa del demandado, que pretendía ejercitar en y frente a la acción principal».

Como se puede apreciar, el escrito de la parte V se sitúa en línea sustantivo-procesal y no meramente formal: invoca lesión de derechos subjetivos. De todos modos, al emplear la palabra «interpretación», el escrito está señalando que se trata de una materia discutible, con las consecuencias que ello puede traer desde el punto de vista de la aplicación del remedio extraordinario de la «*restitutio*».

III.—EN CUANTO A LOS HECHOS

Nos hemos detenido conscientemente en la parte «*In iure*», con objeto de que esta parte quede reducida a una simple aplicación de los principios expuestos al caso controvertido.

Por ello iremos contestando brevemente a los puntos en litigio:

1.—La demanda de nulidad de matrimonio como reconvencción de una demanda de separación conyugal.

Doña M interpuso demanda de separación; don V reconvino con demanda de nulidad y, subsidiariamente, con demanda de separación del mismo matrimonio.

Antes de seguir adelante, creemos que conviene una leve referencia a la idea de *subsidiariedad* con que, según la misma parte V, fue por ella presentada al Tribunal la demanda reconvenccional de separación. Seguíase de ello no pequeña claridad para aplicar los principios expuestos al caso controvertido.

Según el Diccionario de la Lengua Española la palabra subsidiaria implica idea de «suplencia»; lo que se presenta por vía de subsidio.

La presentación por la parte V de una reconvencción principal por nulidad y de otra subsidiaria: «via separatio-nis» puede tener dos sentidos al menos o dos aplicaciones: se propone nulidad y subsidiariamente —es decir, para el caso de que el Tribunal no admita la reconvencción por nulidad— la separación; se propone nulidad y, partiendo del supuesto de que son admitidas ambas reconvencciones, subsidiariamente —es decir, para el supuesto de que el Tribunal no conceda la nulidad— se invoca el derecho a la separación.

Creemos que una lectura del escrito de la parte V, de fecha 21 de diciembre de 1976, permite concluir que la mente de la misma se orienta hacia el primer sentido: se reconviene con nulidad y, subsidiariamente, para el caso de que no sea admitida tal reconvencción, se pide la separación por esta misma vía: «mi representado formuló contra la esposa demanda reconvenccional de nulidad de matrimonio y, subsidiariamente, demanda reconvenccional de separación conyugal». La frase apunta evidentemente al «momentum reconventionis», mucho más que al «momentum decisionis».

Con ello se sale al paso del criterio sustentado por la misma parte V de que el Tribunal, al no admitir la nulidad como reconvencción de una separación, limita (en sentido creemos de «impedir») el derecho de defensa del demandado, «que pretendía ejercitar en y frente a la acción principal»; la idea de subsidiariedad con que se propone por la parte la reconvencción por separación respecto de la reconvencción por nulidad indica que en el plan de defensa de dicha parte entraba la mera admisión de la reconvencción por vía de separación; por parte del Tribunal, admitiendo lo presentado con carácter subsidiario, se satisface la pretensión de la indicada parte, cuyo «jus defensionis» resulta protegido en la línea por la misma querida.

Volviendo al punto, que estamos analizando: admisión de reconvencción «ex nullitate» contra una demanda de se-

paración, juzgamos que no es procedente la misma, ni «via conexionis» ni «via reconventionis», como hemos profusamente explicado y razonado.

Ni siquiera admitiendo que el sistema codicial canónico se adscribiese a una concepción amplia de la conexión —lo que doctrinalmente no se puede admitir, como también hemos visto— cabría la modificación o ampliación de la competencia. A ello se opondría el mismo «praescriptum legis», como hemos señalado.

Tampoco en tal supuesto de concepción amplia de la conexión cabría la entrada o cabría la presencia de la nulidad en un proceso de separación «via reconventionis». Como se deduce del mismo Roberti (*ob. cit.*, vol. I, edic. 1956) la definición de reconversión, del can. 1.690, aunque «nimis arcta apparet», está ahí y mantiene su vigor mientras no sea modificada la norma; en tal definición, como el mismo Roberti enseña, se percibe un muy claro sentido compensatorio (p. 648).

Por tanto, la conclusión que procede sobre el «petitum» de la parte V: que se admita la demanda de nulidad de matrimonio ejercitada por esta parte en vía reconversional, ha de ser la siguiente: Se ratifican las resoluciones tanto del Tribunal de Madrid como de N. Tribunal, que no han admitido reconversión por nulidad de matrimonio frente a la demanda de separación conyugal interpuesta por doña M contra su marido don V.

2.—Los presuntos atentados cometidos por el Tribunal de Madrid.

Partiendo igualmente de las explicaciones y razonamientos hechos tanto en la parte «in iure» como en el mismo apartado anterior de esta parte, no creemos que haya habido atentado verdadero.

La cuestión que se debate es concreta y en concreto debe analizarse la posibilidad de atentado.

Y la cuestión concreta es la siguiente: la parte actora pide separación; la parte demandada reconviene con nulidad y, subsidiariamente, con separación. El Tribunal de Madrid no admite la reconversión por nulidad, pero sí admite la reconversión por separación. Con ello está man-

teniéndose dentro de la línea de la pretensión de la parte V, como hemos ya indicado. El Tribunal cita para contestación y «Dubium». La parte V pide reposición del decreto denegatorio de la demanda reconvenicional y, para el caso de que no accediera, interpone apelación a Tribunal superior. Pide igualmente que se suspenda la tramitación de la demanda reconvenicional de separación, que se había formulado con carácter subsidiario. El Tribunal de Madrid no repone el Decreto de no admisión de la nulidad como reconvenición, pero suspende la tramitación de la demanda reconvenicional; decreta la tramitación separada de la separación de la esposa y continúa la actividad procesal respecto de dicha demanda. La parte V presenta cuestión de atentado.

La actuación del Tribunal de Madrid se presta a las siguientes consideraciones:

— Al negar la nulidad en reconvenición o mejor la demanda de nulidad, y admitir la reconvenición por separación, pedida subsidiariamente por el demandado, el Tribunal —como acabamos de señalar— está manteniéndose dentro de la línea de la pretensión de la parte V; su «jus defensionis», el que pretende ejercitar frente a la demanda principal, se salvaguarda no en toda la amplitud querida por la parte V, pero sí dentro de las previsiones que dicha parte hace de su concreto «jus defensionis».

— El Tribunal, de acuerdo con el can. 1.630, 2, puede determinar la tramitación por separado de la demanda convencional y de la reconvenicional; se excepciona a la normal tramitación conjunta, el que «el juez lo creyere así más oportuno», es decir la tramitación separada; con lo que en esta materia aparecen unos poderes realmente discrecionales del juez.

— El Tribunal —que rechaza la demanda de nulidad como reconvenición de una separación, y creemos que con ello obra correctamente desde un ángulo de técnica jurídica—, al decretar la separación o tramitación separada de ambas demandas, no queda vinculado con la apelación de la parte V en lo que atañe a la tramitación de la demanda principal. Dicha parte no se hace «peioris conditio».

nis» porque el juez actúe en la demanda principal dado que, en virtud de unos poderes discrecionales del Juez éste ha dispuesto el tratamiento procesal separado. Más aún, en todo caso será la propia parte V la que voluntariamente se ha restringido su propio «jus defensionis», al pedir la suspensión de la tramitación de la reconvencción por separación que dicha parte había presentado subsidiariamente y el Juez había admitido. A la parte V siempre le quedaba en pie el derecho de presentar en pleito aparte la nulidad.

— Por otro lado, la parte V no apela contra la decisión del Tribunal de tramitar por separado la demanda principal. Lo único que se apela es la decisión del Tribunal de no admitir la demanda de nulidad como reconvencción de una separación.

Por tanto, entendiendo que la figura del atentado «pendente appellatione» —como hemos dicho ya— se proyecta precisa y exclusivamente sobre lo que ha sido objeto de apelación y no puede haber atentado cuando no se trate de materia decidida por el juez y no haya sido objeto de la apelación; entendiendo que, tratándose de cuestiones incidentales e incluso pre-judiciales, vale la regla dada por Lega de que «si quaestio principalis valet absolvi, etiam non definita quaestione incidenti, per se non suspenditur competentia quoad causam principalem» y en cualquier caso no se suspende la competencia del juez sobre dicha cuestión, creemos que en el caso presente la actuación del Tribunal de Madrid sobre la demanda principal presentada por doña M no entraña atentado de ninguna clase; no se afecta al «jus defensionis» de la parte sobre todo teniendo en cuenta que el Tribunal admitió la reconvencción por separación, como la parte V había pedido subsidiariamente.

La profusa argumentación de la sentencia de N. Tribunal, de fecha 2 de diciembre de 1976, es correcta al negar también la comisión de atentado.

3.—La petición de «restitutio in integrum» referida de los puntos III y IV de la sentencia de N. Tribunal de fecha 2 de diciembre de 1976.

Habida cuenta de todo lo que anteriormente hemos

afirmado y razonado respecto de estos dos puntos III y IV de la parte dispositiva de la sentencia de N. Tribunal de fecha 2 de diciembre de 1976; concretamente que no procede la admisión de demanda reconvenicional de nulidad en proceso de separación y que en el caso no ha sido cometido atentado por el Tribunal de Madrid, la conclusión que se impone sobre la petición de «restitutio in integrum» en base al can. 1.905, 2-4, es que no procede.

El razonamiento se contiene en la parte «in jure» de esta misma sentencia, apartado relativo a la «restitutio in integrum». Ha de resaltarse especialmente: en el caso que nos ocupa, con la no admisión de la demanda de nulidad como reconvenición, no se lesionan verdaderos derechos subjetivos del litigante y por tanto no se da el tipo de injusticia a que alude el can. 1.905; ello es así de una parte porque el Tribunal admitió la reconvenición por separación solicitada por la parte V con carácter de subsidiariedad y con ello se proveía al «jus defensionis»; por otra parte, el rechazo de la nulidad como reconvenición no impide el que dicha parte pueda pedirla aparte. Además, la concesión de la «restitutio in integrum», en el caso que nos ocupa, se basa en el «legis praescriptum evidenter neglectum» y se alude a violación del can. 1.690. La sentencia de N. Tribunal interpreta dicho canon y lo hace a nuestro entender de acuerdo con las normas correctas de la interpretación de leyes; en la misma línea de la interpretación de N. Tribunal se sitúan muchos Autores, como hemos señalado; cosa diferente es que la interpretación de N. Tribunal no coincida con la que deseara la parte V. Pero ello no implica que N. Tribunal haya violado en este caso el «praescriptum legis». La misma parte V, al hablar de la «interpretación que la sentencia recurrida da al can. 1.960», en el fondo está confirmando este nuestro argumento.

La petición de «restitutio» en cuanto a los presuntos atentados, una vez que se ha declarado y concluido que no se han dado tales atentados, tampoco es procedente.

4.—El informe del Ilmo. Sr. Promotor de la Justicia de N. Tribunal. Lleva fecha de 15 de julio de 1977. Y concluye: que no procede conceder en el caso la «restitutio in integrum» contra la sentencia interlocutoria de N. Tribu-

nal, de fecha 2 de diciembre de 1976; y que por tanto procede declarar firme y ejecutoria dicha sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto; atendidas las razones múltiples aportadas anteriormente; visto el informe del Ilmo. Sr. Promotor-Defensor del Vínculo; a las cuestiones planteadas respondemos y decidimos:

1) Ratificamos la no admisión como reconvencción en la causa de separación conyugal promovida por la parte M la demanda de nulidad de matrimonio promovida por la parte V.

2) Ratificamos la conclusión de que el Tribunal de Madrid no cometió los atentados denunciados por la parte V; en consecuencia, los actos realizados en la causa de separación promovida por la parte M son válidos.

3) No procede conceder y no concedemos a la parte V la solicitada «restitutio in integrum» contra los apartados III y IV de la parte dispositiva de la sentencia de N. Tribunal de fecha 2 de diciembre de 1976.

4) Condenamos en costas al esposo don V.

5) Decretamos la devolución al Tribunal «a quo» de los autos remitidos a nuestro Tribunal para que por el mismo se continúe la tramitación de la causa de separación promovida por la parte M.

Santiago Panizo, *Ponente.*

Celestino Blanco, *A. de Turno.*

Francisco Cornejo, *A. de Turno.*